



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Víctor Julián Bustamante Arismendi
Demandado	Aldemar Pérez Arroyave
Radicado	05001-40-03-013-2023-00847-00
Auto	Interlocutorio No. 1422
Asunto	Resuelve recurso de reposición- repone auto-inadmite demanda por segunda vez

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra el auto interlocutorio 894 del 13 de marzo de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda.

De dicho recurso, no era necesario dar el traslado a la contraparte, conforme lo indica el artículo 110 del Código General del Proceso, por cuanto aún no se ha integrado la litis por pasiva con la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante dentro del término legal, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio 894 del 13 de marzo de 2024, por medio del cual se rechazó demanda ejecutiva, por no haberse subsanado en debida forma los requisitos exigidos por auto del 19 de diciembre de 2023, mediante el cual se inadmitió la presente demanda, y entre los cuales se solicitó a la parte demandante que *“...1. acreditará que el poder fue otorgado a través de mensaje de datos de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o mediante presentación personal, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso. 2. . Indicará en la demanda el lugar, dirección física y electrónica donde las partes puedan recibir las notificaciones, conforme a la exigencia del numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso...”*, lo anterior toda vez que de los

documentos aportados no se evidenciaba correo electrónico del poderdante, ni constancia desde donde fue remitido el poder.

Con el ánimo de subsanar el requisito exigido, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito del 19 de enero de 2024, señaló frente al numeral primero que: *“...Manifiesto al despacho que el poder suscrito por mí y el demandante fue otorgado a través de correo electrónico tal y como lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, lo cual se puede evidenciar en la cadena de reenviados donde el demandante envía dicho poder y una vez recibido se reenvió el correo adjuntando la demanda y anexos en el correo de radicación de demanda...”* y frente al numeral segundo adujo que: *“NOTIFICACIÓN: El suscrito las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en DIRECCIÓN: Cra. 51d #62-29, Of. 314 de Medellín, Antioquia, Colombia. Email: perezvillaluis@hotmail.co Celular: 300 6891667*

Mi representado en la Dirección: Cra. 27d Nro 27 sur 61 bario el Esmeraldal municipio de Envigado, Antioquia, Colombia Email: coninfra.ingenieria@hotmail.com Celular: 323 2212323

El demandado en la Dirección para notificación judicial: su domicilio ubicado en la Carrera 37A No 29 – 26 urbanización Torre España, apartamento 1103, barrio Buenos Aires de Medellín, dirección de su lugar de trabajo: edificio Veracruz fiscalía seccional No.02 del municipio de Medellín, Antioquia, Colombia. Correo electrónico de notificación: aperez562008@gmail.com . Celular: 314 6155397...”

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la decisión tomada por el Despacho, la profesional del derecho en su recurso adujo que:

En referencia al poder conferido en su favor, manifiesta que fue debidamente otorgado de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, tal y como se desprende del escrito de subsanación, y que el hecho de que el correo electrónico desde donde el poder fue remitido sea diferente al de notificación del poderdante no es causal de rechazo.

Solicitando entonces, reponer el auto del 13 de marzo de 2024 que rechazó la demanda, y en consecuencia se proceda a librar mandamiento de pago, y en caso contrario, solicita se admita el recurso de apelación de conformidad con el artículo 321 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, y deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El recurso, deberá presentarse con expresión de las razones que lo sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida. Presupuestos que se cumplen a cabalidad en presente caso, lo que da pie a esta juzgadora a resolver de fondo el recurso interpuesto.

Sea lo primero mencionar, que el abogado Luis Albeiro Pérez Villa según se acredita dentro del expediente adjuntó al memorial de subsanación de la demanda ejecutiva, el hilo del mensaje de datos donde se identifica como remitente el correo electrónico “*Julianb.ingenieria@hotmail.com*”, y en el espacio donde se indica el destinatario de este mensaje se lee “*perezvillaluis@hotmail.com*”.

Que el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentada la demanda y la subsanación, estable que:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales..”

Por su parte, la Ley 527 de 1999 en su artículo 2 define el mensaje de datos, indicando:

“ARTICULO 2o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como*

pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (...)”

Sobre el asunto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia STC3134-2023 ha señalado:

La noción de «mensaje de datos» (que no puede equipararse a mensaje de correo electrónico, como entendió el juzgado accionado) hace parte de la estructura del Código General del Proceso para que jueces y usuarios del servicio de justicia pudieran actuar por medio de las TIC. De ahí que ese concepto fuera retomado por el decreto 806 de 2020, por supuesto, con un enfoque adicional: hacer a un lado algunas formalidades (como la firma digital o presentaciones personales, por ejemplo) con miras a cumplir su finalidad de «implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria...», «flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este», todo para hacer frente a las circunstancias ocasionadas por la pandemia del virus Covid-19 (art. 1º).

Por esa razón, el artículo 5º del citado decreto estableció que «[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento» (se destaca).

*“...Esto traduce que debe considerarse que, a diferencia del criterio plasmado por el juzgado accionado, el poder tiene un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad prevista en la citada norma) y será eficaz, siempre que, además de otorgarse a un **profesional del derecho, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o envío desde el correo electrónico del poderdante al del apoderado** (negrilla intencional)*

CASO CONCRETO

Para el presente asunto, se tiene que el objeto de inconformidad del recurrente se halla en el hecho de que, según la normatividad vigente, no se hace necesario que el poder otorgado por correo electrónico, sea enviado

desde el mismo correo electrónico señalado como de notificaciones del poderdante.

El Despacho rechazó la demanda, por no haberse subsanado en debida forma, toda vez que el correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones no coincidía con el correo electrónico desde donde fue enviado el poder para actuar en el presente asunto.

Así las cosas, luego de revisada nuevamente la demanda y los documentos adjuntos, considera el Despacho que, le asiste razón al togado pues se advierte que, de las normas antes transcritas, para los poderes otorgados por persona natural como en el presente caso no se hace necesario más requisitos que los dispuestos en el artículo 05 de la ley 2213 de 2022, y solicitar requisitos distintos equivale a una exigencia innecesaria, que no se encuentra señalada en el artículo en cita, convirtiéndose en una errada interpretación de la norma, pues la obligación de que el mismo sea remitido desde un correo electrónico específico solo aplica en aquellos eventos en que el poderdante se encuentre inscrito en el registro mercantil.

Se tiene entonces, que para que el poder aportado cumpla con los presupuestos normativos, se hace necesario, que el mismo sea otorgado conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, o el artículo 05 de la Ley 2213 de 2022, debiéndose indicar en el mismo hacia qué proceso judicial va dirigido, el nombre e identificación de las partes y la dirección de correo electrónico del abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Bajo esos presupuestos, el poder cumpliría con las exigencias legales, sin que fuera razonable exigir que el mismo proviniera del correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones como se exigió en el presente asunto, pues con dicha exigencia como ya se advirtió se desatendería la definición legal de mensaje de datos, la presunción de buena fe que cobija a las partes y la presunción de autenticidad del artículo 5 ibídem.

Ahora bien, en el caso que no ocupa se hace necesaria señalar que si bien, se inadmitió la demanda para el cumplimiento de unos requisitos y posteriormente se rechazó por no cumplirse con la totalidad de ellos, incurriendo el Despacho en un yerro al rechazar la misma, no obstante, se advierte que se hace necesario inadmitirla por segunda vez, como quiera que luego de estudiado nuevamente los documentos aportados se tiene que el poder presentado omitió indicar expresamente la dirección de correo

electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el incito en el registro nacional de abogados, como lo exige el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se repondrá el auto recurrido y, sin embargo, se inadmitirá por segunda vez.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: Reponer la providencia del **13 de marzo de 2024**, mediante el cual se rechazó la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Inadmitir la demanda de trámite ejecutivo promovida por **Víctor Julián Bastamente Arismendi**, en contra de **Aldemar Pérez Arroyave**, conforme a las razones anteriormente expuestas.

Tercero: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

SVS.

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 064 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 24 DE ABRIL DE 2024
a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda0fc09525aaee3cda2b586b28febb8a9258ca3ce0793cabff5c346ef23b569**
Documento generado en 23/04/2024 11:32:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>